

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

I.- Quien se identifica como Mario Restrepo, en un escrito incoherente y exabrupto, por lo que se transcribe, que:

“...pido recurso pertinente amparado art 318 cgp y le pido demuestre que es la coadyuvante quien dilata, pues es UD QUIEN NNUNNNCA CUMPLE UN SOLO TERMINO PERENTORIOD E TIEMPO QUE LE IMPONE LA LEY 472 DE 1998 DESSITOD ESTA ACCION Y DE TODAS LAS A POPULARSE A MI NOMBRE EN SU DESPACHO UD ME TORTURA EMOCIONALMENTE Y NO S ELO PERMITO MASSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS”

Recuérdese que para interponer un recurso deben cumplirse ciertos presupuestos legales, para su prosperidad que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación, tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En el presente asunto no se reúnen tales requisitos, el primero no se indica la fecha del auto contra el cual se interpone el recurso; segundo, el accionante no se encuentra legitimado para actuar en nombre de la coadyuvante, por lo que carece de legitimación para recurrir, y ello se entiende porque señala que *“...se demuestre que es la coadyuvante...”* y finalmente no existe ninguna sustentación real, pertinente que den razones y pruebas.

Por lo tanto, se rechaza de plano la solicitud que hace el accionante.

.- En cuanto al desistimiento de la acción, como insistentemente se le ha informado al actor popular, este tipo de acciones constitucionales no son desistibles, y una vez presentadas se deben continuar aún de oficio, atendiendo el cambio jurisprudencial.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019¹, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma

¹ Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlos.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019², indicó:

“Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

Finalmente, frente a las afectaciones psicológicas o físicas que presente el accionante no son de resorte de este despacho.

II.- La señora Cotty Morales C., remite escrito que titula “*vigilancia administrativa, medida cautelar, irresolución pruebas en incidente de nulidad,*”

La petición es negada por cuanto la señora Cotty Morales se encuentra representada por apoderado judicial en este asunto, de allí que debe remitir sus solicitudes a través de su apoderado. No obstante, se le indica que en este caso no se está tramitando incidente de nulidad alguno, ni se encuentra en etapa de pruebas, menos se condenó en la decisión de fondo en costas; igualmente si considera que ha tenido problemas con el servicio digital de la Rama Judicial o si pretende se inicie una vigilancia administrativa hacerlo ante las entidades competentes.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

oc

²Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434323c5a60ead6b69fabcb163f62abb84d876cce5b07371c0d425792b5f881a**

Documento generado en 26/01/2024 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 011 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 29 de enero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario